

### Descriptor

**Recurso de Nulidad. Acogido un recurso de nulidad por infracción de ley (artículo 477 Código del Trabajo), procede dictar sentencia de reemplazo cuando la naturaleza del vicio haga impertinente la realización de un nuevo juicio. Recurso de Queja.**

N° Repos.: 12

<b>Corte Suprema</b>	: Rol Queja 4735-2010
<b>Fecha</b>	: 19/08/2010
<b>Corte de Apelaciones de Copiapó</b>	: Rol Recurso de Nulidad 11-2010
<b>Juzgado del Trabajo de Copiapó</b>	: Rit O-152-2009
<b>Caratulado</b>	: "Dorador Ortiz y otros con I. Municipalidad de Copiapó."
<b>Recurso</b>	: Queja
<b>Resultado</b>	: Rechazado

### Doctrina

La resolución que se pronuncia acogiendo el Recurso de Nulidad, conforme lo dispone el art. 482 del Código del Trabajo, puede ser de dos tipos. Aquella que únicamente acoge la nulidad o la que acoge la nulidad y dicta la correspondiente sentencia de reemplazo. La causal del artículo 477, infracción de ley (y/o garantías constitucionales), tiene por objeto conforme al inciso final de la norma, invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última según corresponda.

La correcta interpretación de estas normas, unida a la naturaleza del vicio en que se ha incurrido hace pertinente en la especie, acoger la nulidad y dictar la sentencia de reemplazo, toda vez que la infracción de ley dice relación con la compatibilidad de un bono y de la indemnización por años de servicio, por lo que resulta completamente impertinente ordenar la realización de un nuevo juicio, siendo en consecuencia necesario que la Corte de Apelaciones, luego de acogido el Recurso de Nulidad, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Incurrir en falta o abuso los jueces que habiendo acogido un Recurso de Nulidad, ordenan la realización de un nuevo juicio por juez no inhabilitado, cuando debieron haber dictado la sentencia de reemplazo correspondiente.

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Rafael Cortes Guzmán, en representación de los demandantes, ha interpuesto recurso de queja en contra de la resolución de veintitrés de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos RIT N° O-152-2009, caratulados Dorador Ortiz Mirna y otros con Ilustre Municipalidad de Copiapó, que acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, en los autos ya individualizados.

Segundo: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución en contra de la cual se recurre, era susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia. Por estas consideraciones y norma legal citada, se declara sin lugar el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 18, en representación de los demandantes.

Sin perjuicio de lo resuelto, se tienen presente, los siguientes antecedentes que consta de los autos Rol N°11-2010:

1°) Que la demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Copiapó doña Edith Patricia Herrera Moya que rechazó la excepción deducida por la demandada y acogió la demanda condenando a la demandada a pagar a los actores que se individualizan, las indemnizaciones por años de servicios establecidas en el artículo 2° transitorio de la ley N°19.070.

2°) Que el recurso de nulidad deducido por la demandada se fundó en dos causales: a saber: la primera, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con infracción a las reglas de la sana crítica al haberse rechazado la excepción de prescripción, y la segunda, el artículo 477 del mismo cuerpo de leyes, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, porque se asimiló la causal de término de los servicios de los actores del artículo 2° transitorio de la Ley N°20.158 con la del artículo 3° de la Ley N°19.010, esto es las necesidades de la empresa.

3°) Que la Corte de Apelaciones de Copiapó por resolución de veintitrés de junio del año en curso, conociendo del recurso de nulidad, lo rechazó por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y lo acogió por la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, porque en la sentencia recurrida se declaró la compatibilidad de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 2° transitorio de la Ley N°20.158 y el pago de los años de servicios establecida en el Estatuto Docente, habiéndose dispuesto el pago de indemnizaciones.

## LABORAL

### Recurso de Nulidad

Así en su parte resolutive se expresó que: “.se acoge el recurso de nulidad deducido por don Rodrigo Videla Pérez, abogado de la demandada, la I Municipalidad de Copiapó, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y, en consecuencia, se declara la nulidad de la referida sentencia y del juicio en que la misma se dictó, debiendo el juez no inhabilitado, disponer la realización de un nuevo juicio.”

4º) Que la resolución reseñada precedentemente fue rectificada con fecha ocho de julio del año en curso, como se lee a fojas 85, que aclara la referida sentencia en el sentido que la nulidad declarada en la misma, se refiere a la audiencia de juicio, debiendo por tanto entenderse retrotraído el procedimiento al estado de celebrarse una nueva, por juez no inhabilitado.

5º) Que de conformidad con el artículo 482 del Código del Trabajo, la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad puede ser de dos tipos: a) sólo de nulidad; o b) de nulidad con sentencia de reemplazo. En el primer caso debe disponerse la remisión del proceso para que tribunal no inhabilitado desarrolle el proceso a partir del momento anterior al vicio o para que dicte nueva sentencia definitiva. Acorde con lo que dispone el inciso final del artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto preceptúa que el recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo ésta última, según corresponda.

6º) Que como se ha expresado, en el caso en estudio, la Corte de Apelaciones de Copiapó, no obstante acoger el recurso de nulidad porque se habría configurado una de las causales invocadas por nulidad sustantiva, esto es, haberse incurrido en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ordena la realización de una nueva audiencia de juicio por tribunal no inhabilitado, no obstante que, acorde con la interpretación de las normas señaladas precedentemente y el vicio de nulidad acogido, era procedente que dictara, además, la correspondiente sentencia de reemplazo.

7º) Que, el inciso segundo del artículo 429 del Código del Trabajo, dispone que: El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento, situación que concurre en la especie, desde que constituye un error en la tramitación del procedimiento y atenta contra la debida marcha y ritualidad del juicio, la circunstancia que la Corte de Apelaciones de Copiapó al acoger el recurso de nulidad por un vicio de carácter sustantivo, de aquellas causales contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, no dictara sentencia de reemplazo sino que ordenara la realización de una nueva audiencia de juicio, etapa procesal que resultaba del todo impertinente a la luz de los razonamientos expuestos precedentemente.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, se deja sin efecto la resolución de veintitrés de junio del año en curso, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven y en su lugar se dispone que siendo admisible el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Copiapó, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en los autos Rit O-152-2009, Ingreso Corte N° 11-2010, caratulados



## LABORAL

### Recurso de Nulidad

“Dorador con I Municipalidad de Copiapó”, debe procederse a una nueva vista, con Ministros no inhabilitados para cuyo efecto el señor Presidente de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, deberá tomar las medidas pertinentes que correspondan. Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos Rol N°11-2010, tenidos a la vista y devuélvase conjuntamente con el Rol N°91-2009, comuníquese y hecho, archívese. Redacción a cargo del abogado integrante señor Patricio Figueroa.

N° 4.735-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firma el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 19 de agosto de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza. En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.